

SUP-JRC-91/2021

ACTORA: Partidos Morena y Sinaloense.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Tema: Desechamiento por extemporáneo

Hechos

Queja

El 13 de mayo, los partidos Morena y Sinaloense, presentaron una queja en contra de los denunciados por la vulneración al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y la equidad en la contienda, así como por la indebida difusión de propaganda gubernamental.

Sentencia impugnada

El cuatro de junio, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados.

Notificación

El siete de junio se notificó a los actores la resolución referida.

JRC

En desacuerdo, el doce de junio, los partidos Morena y Sinaloense presentaron demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local.

Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda, ya que el juicio de revisión es **extemporáneo**.

Justificación

Del análisis del escrito de queja primigenia, la demanda del presente medio de impugnación, el informe circunstanciado rendido por la responsable, el oficio de notificación realizado a los actores, así como de la razón de notificación expedida por el actuario del Tribunal local se puede concluir que **la notificación se practicó a los actores el 07 de junio**, por lo siguiente:

-Los elementos de prueba que acreditan tal consideración son la razón de notificación emitida por el actuario, así como el informe circunstanciado rendido por el Secretario General; constancias con pleno valor probatorio por ser documentales públicas expedidas por funcionarios del Tribunal local, investidos de fe pública; de los cuales se advierten manifestaciones en las que señalan claramente que la sentencia dictada por el Tribunal local fue notificada por oficio a los actores el 07 de junio.

-No está controvertida en forma alguna la fecha de notificación de la resolución impugnada, toda vez que de la demanda presentada por los actores ante este Tribunal Electoral no se advierte una sola manifestación que refiera la fecha en que los actores conocieron la sentencia impugnada o cuándo les fue notificada.

-La notificación se practicó en el domicilio señalado por los actores en su escrito de queja primigenia, lo cual se puede corroborar de la simple lectura de dicho escrito, que es coincidente con lo asentado por el actuario en la razón de notificación.

-Si bien en el acuse no se señala la fecha de recepción, lo cierto es que, en la razón de notificación, el actuario, quien es un funcionario con fe pública, hace constar el 07 de junio que notificó en esa fecha a los actores la sentencia ahora controvertida.

Ya que se ha precisado que la notificación de la sentencia impugnada se realizó a los actores el 07 de junio, **el cómputo del plazo legal** para interponer el medio de impugnación transcurrió **del 08 al 11 de junio**—contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local en Sinaloa—.

Sin embargo, **la demanda se presentó** ante el Tribunal local **el 12 de junio**, esto es, **un día posterior al vencimiento del plazo** que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello.

Conclusión: Al presentarse la demanda fuera del plazo legal, lo conducente es desecharla de plano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JRC-91/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que desecha la demanda de juicio de revisión constitucional electoral interpuesta por los partidos políticos **Morena y Sinaloense**, a fin de controvertir la resolución emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa**, en el procedimiento sancionador especial **TESIN-PSE-32/2021**.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| GLOSARIO..... | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL | 3 |
| IV. IMPROCEDENCIA..... | 4 |
| 1. Decisión..... | 4 |
| 2. Justificación..... | 4 |
| 2.1 Marco jurídico..... | 4 |
| 2.2 Caso concreto | 5 |
| a. ¿Cuál es el contexto probatorio? | 5 |
| b. ¿Qué se deriva del análisis de las constancias? | 5 |
| c. ¿Qué considera Sala Superior? | 6 |
| 3. Conclusión..... | 8 |
| V. RESUELVE..... | 8 |

GLOSARIO

| | |
|----------------------------|---|
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Denunciados: | Quirino Ordaz Coppel, Gobernador del Estado de Sinaloa; Omar Garfias Reyes, Secretario de Desarrollo Social; José de Jesús Gálvez Cázares, Secretario de Innovación; Jesús Alberto Camacho García, Coordinador de Comunicación Social; Marcel Alberto Carrillo González, Coordinador de Estrategia Digital del Gobierno; César Maximiliano Pérez Alarcón, Coordinador de Estrategia Digital del Gobierno; Ricardo Madrid Pérez, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional y Secretario de Desarrollo Social, en el tiempo en que tuvieron lugar los hechos; PAN, PRI, PRD y Mario Zamora Gastélum, candidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa por la coalición “Va por Sinaloa”. |
| Instituto local: | Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. |
| Juicio de revisión: | Juicio de revisión constitucional electoral. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco.

Sentencia reclamada: La sentencia dictada en el expediente TESIN-PSE-32/2021.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El día trece de mayo², los partidos políticos Morena y Sinaloense, presentaron una queja en contra de los denunciados por la vulneración al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y la equidad en la contienda, así como por la indebida difusión de propaganda gubernamental.

2. Radicación. Ese mismo día, el Instituto local radicó el procedimiento sancionador especial y ordenó realizar las diligencias de investigación.

3. Admisión y emplazamiento a las partes. El día dieciséis de mayo, el Instituto local tuvo por admitida la queja y ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el siguiente veinte.

4. Medidas cautelares. El diecinueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró la procedencia de las medidas cautelares consistente en la suspensión de difusión de propaganda gubernamental en etapa de campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, con las excepciones previstas en la ley.

5. Remisión del expediente. El día veintinueve de mayo, el Instituto local remitió al Tribunal local el expediente y rindió su informe circunstanciado.

6. Sentencia impugnada. El cuatro de junio, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados por la vulneración al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y la equidad en la contienda, así como por la indebida difusión de propaganda gubernamental.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



7. Notificación. El siete de junio se notificó a los actores la resolución referida³.

8. Juicio de revisión

a. Demanda. En desacuerdo, el doce de junio, los partidos políticos Morena y Sinaloense presentaron demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local.

b. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-91/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, dado que la controversia se relaciona con la resolución emitida dentro de un procedimiento sancionador especial vinculado con la elección de la gubernatura en el estado de Sinaloa, de lo cual esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

³ Ello se advierte del informe circunstanciado del Tribunal local, así como de la cédula de notificación que remitió a esta Sala Superior.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que el juicio de revisión es **extemporáneo**.

2. Justificación

2.1 Marco jurídico

El juicio de revisión constitucional electoral será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁶.

Este juicio se debe interponer dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado⁷.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁸.

⁶ De conformidad con el artículo 9, párrafos 1, 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



2.2 Caso concreto

A fin de demostrar la improcedencia del medio de impugnación, es necesario precisar el contexto probatorio y lo que se deriva de éste.

a. ¿Cuál es el contexto probatorio?

De las constancias que obran en el expediente se destacan las siguientes:

- Escrito de queja primigenia⁹.
- Demanda de juicio de revisión¹⁰.
- Informe circunstanciado¹¹.
- Oficio de notificación¹².
- Razón de notificación, de siete de junio¹³.

b. ¿Qué se deriva del análisis de las constancias?

De las constancias mencionadas en el apartado anterior y que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- **Del escrito de queja primigenia:** que el domicilio que los actores señalaron para oír y recibir notificaciones fue “Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, número 2350, fraccionamiento Country Tres Ríos”.
- **Del oficio de notificación:** que el actuario Javier Gerardo Ramos Martínez remitió copia certificada de la sentencia del Tribunal local, de cuatro de junio, a los partidos políticos Morena y Sinaloense; y que Marco Antonio Peña García recibió el oficio referido, sin que se advierta la fecha y hora de recepción.

⁹ Visible en la página 40, del Tomo I, del expediente electrónico.

¹⁰ Visible en la página 4, del expediente electrónico.

¹¹ Visible en la página 26, del expediente electrónico.

¹² Visible en la página 67, del Tomo II, del expediente electrónico.

¹³ Consultable en la última foja del expediente principal físico.

- **De la razón de notificación de fecha siete de junio:** que el actuario Javier Gerardo Ramos Martínez adscrito al Tribunal local hace constar que el siete de junio notificó a los partidos Morena y Sinaloense, la sentencia dictada el cuatro de junio, en el domicilio ubicado en la calle Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, número 2350, fraccionamiento Country Tres Ríos, y que recibió dicha notificación Marco Antonio Peña García.
- **De la demanda de juicio de revisión:** que la demanda se presentó el doce de junio y los actores no manifiestan la fecha en que conocieron la sentencia impugnada.
- **Del informe circunstanciado:** que el Secretario General del Tribunal local precisa que el siete de junio fue notificado por oficio la sentencia impugnada a los actores y a la autoridad responsable.

c. ¿Qué considera Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que, del análisis del escrito de queja primigenia, la demanda del presente medio de impugnación, el informe circunstanciado rendido por la responsable, el oficio de notificación realizado a los actores, así como de la razón de notificación expedida por el actuario del Tribunal local se puede concluir que **la notificación se practicó a los actores el siete de junio.**

Los elementos de prueba que acreditan tal consideración son la razón de notificación emitida por el actuario, así como el informe circunstanciado rendido por el Secretario General; constancias con pleno valor probatorio por ser documentales públicas expedidas por funcionarios del Tribunal local, investidos de fe pública¹⁴.

En efecto, del análisis de las documentales señaladas se advierten manifestaciones, tanto del Secretario General, como del actuario, en las

¹⁴ Conforme a lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b) y d); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios; en relación con lo establecido en los artículos 15, párrafo segundo y 31, del Reglamento Interior del Tribunal local.



que señalan claramente que la sentencia dictada por el Tribunal local fue notificada por oficio a los actores el siete de junio¹⁵.

Además, es importante destacar que no está controvertida en forma alguna la fecha de notificación de la resolución impugnada, toda vez que de la demanda presentada por los actores ante este Tribunal Electoral no se advierte una sola manifestación que refiera la fecha en que los actores conocieron la sentencia impugnada o cuándo les fue notificada.

Otro aspecto por considerar es que la notificación se practicó en el domicilio señalado por los actores en su escrito de queja primigenia, lo cual se puede corroborar de la simple lectura de dicho escrito, que es coincidente con lo asentado por el actuario en la razón de notificación.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que, si bien en el acuse no se señala la fecha de recepción, lo cierto es que, en la razón de notificación, el actuario, quien es un funcionario con fe pública, hace constar el siete de junio que notificó en esa fecha a los actores la sentencia ahora controvertida.

En ese sentido, ya que se ha precisado que la notificación de la sentencia impugnada se realizó a los actores el siete de junio y si se considera que el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación, entonces, se tiene que tal plazo transcurrió del ocho al once de junio –contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local en Sinaloa–.

¹⁵ Véase el párrafo 3, de la página 3, del informe circunstanciado, así como la razón de notificación enviada por el Tribunal local.

SUP-JRC-91/2021

Sin embargo, la demanda se presentó ante el Tribunal local el doce de junio¹⁶, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

| Cómputo del plazo | | | | | | |
|--------------------------------|-------------------|----------------------|--------------------|---------------------|----------------------------|-----------------|
| Lunes 7 de junio | Martes 8 de junio | Miércoles 9 de junio | Jueves 10 de junio | Viernes 11 de junio | Sábado 12 de junio | Tiempo excedido |
| Fecha de notificación | Día 1 | Día 2 | Día 3 | Día 4 | Presentación de la demanda | 1 día |
| Plazo legal para presentar JRC | | | | | | |

Por lo anterior es claro que, ante la presentación extemporánea, el juicio de revisión es improcedente.

No pasa desapercibido que, en el caso, lo procedente sería reencauzar el presente juicio de revisión a juicio electoral, al ser la vía idónea para conocer de impugnaciones a sentencias de Tribunales locales dictadas dentro de los procedimientos sancionadores especiales.

Sin embargo, por economía procesal se considera que, a ningún fin práctico conduce hacerlo, dado el sentido de la presente resolución, ya que, como ha quedado precisado, la demanda se presentó de forma extemporánea.

3. Conclusión.

Al presentarse la demanda fuera del plazo legal, lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹⁶ Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante esta Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-91/2021

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.